  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Javier Elías Arias Idárraga

Accionado (s) : Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia

Vinculado (s) : Defensoría del Pueblo Reginal Caldas y otros

Radicación : 2016-00526-00 (Interno No.526) y otra más

Temas : Subreglas - Subsidiariedad - Defecto sustantivo o material

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 217 de 11-05-2016

Pereira, R., once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

Las acciones constitucionales acumuladas y radicadas a los Nos. 2016-00526-00 y 2016-00528-00, surtidas las actuaciones respectivas con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que las invaliden.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Mencionó el actor que tramita ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, acciones populares radicadas a los Nos.2015-00253-00 y 2015-00225-00, donde presentó reforma a las demandas y solicitó amparo de pobreza, pero le fueron negadas, y aunque se recurrió persistió en la negación (Folios 1 y 3 de este cuaderno).

1. LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Los derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso y la debida administración de justicia (Folios 1 y 3 de este cuaderno).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Pretende el accionante que (i) Se tutelen los derechos invocados; (ii) Se ordene al accionado tramitar la reforma a la demanda y conceder el amparo por pobre en las acciones populares; (iii) Se envíe copia escaneada de esta acción a su correo electrónico y se le haga entrega de copia física; y, (iv) Se tramite simultáneamente tutela contra la Defensoría del Pueblo de Caldas (Folios 1 y 3 de este cuaderno).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

En reparto ordinario del día 26-04-2016 correspondieron a este Despacho las dos (2) tutelas, con providencia del día hábil siguiente, se admitieron, se acumularon, se vinculó a quienes se estimó conveniente y se dispuso notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folios 6 y 7, ibídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folios 8 a 10 y 37 a 39, ibídem). Contestaron la Defensoría del Pueblo, Regional Risaralda (Folio 25, ibídem), la Alcaldía de La Celia (Folios 27 y 28, ib.), la Defensoría del Pueblo, Regional Caldas (Folios 41 a 43, ib.). El accionado arrimó las copias requeridas (Folios 44 a 52 y 60 a 71, ib.). La Alcaldía de Pereira contestó sin estar vinculada a la tutela (Folios 11 a 14, ib.).

1. LA SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS
   1. La Defensoría del Pueblo - Regional Risaralda

Luego de mencionar sus funciones constitucionales, advertir que no se encuentra probada la trasgresión de los derechos fundamentales y citar normas relacionadas con la administración de justicia, solicitó su desvinculación (Folio 25, ib.).

* 1. La Alcaldía de La Celia

Solicitó ser desvinculada de los amparos porque no es parte en las acciones populares presentadas por el actor (Folios 27 y 28, ib.).

* 1. La Defensoría del Pueblo - Regional Caldas

Manifestó que desde el año 2014 designó un defensor público para que brindara asesoría al actor, hizo un recuento de las actuaciones adelantadas y de las distintas solicitudes presentadas, y concluyó el abuso que hace de las acciones constitucionales. Asimismo, consideró que el accionante actúa con temeridad y mala fe porque con las acciones populares pretende el reconocimiento de intereses económicos (Folios 41 a 43, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
   1. La competencia

Este Tribunal es competente para conocer la acción en razón a que esta Corporación es la superiora jerárquica del accionado, el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia (Artículos 86 de la CP y 37 del Decreto 2591 de 1991).

* 1. La legitimación en la causa

Se cumple la legitimación por activa dado que el actor, es el accionante en los procesos judiciales en los que se reprocha la falta al debido proceso. Y por pasiva, lo es el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, por ser la autoridad judicial que conoce de los juicios.

Como los litisconsortes vinculados a este trámite, eventuales afectados con la acción constitucional, no incurrieron en violación o amenaza alguna, se negará la tutela frente a ellos.

* 1. El problema jurídico a resolver

¿El Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante con ocasión del actuar en el trámite surtido en las acciones populares, según lo expuesto en el escrito de tutela?

* 1. La resolución del problema jurídico
     1. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

A partir de la sentencia C-543 de 1992, mediante la cual se examinaron en sede de constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que se declararon ajustados a la Carta Política, se inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[1]](#footnote-1), que consistió básicamente en sustituir la expresión “vías de hecho” a la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchar las causales, pasando de cuatro (4) a ocho (8), es decir, las “causales especiales”, que deben reunirse para adentrarse en el estudio concreto del caso.

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[2]](#footnote-2).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005[[3]](#footnote-3) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la Corte Constitucional[[4]](#footnote-4) (2015) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[5]](#footnote-5).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[6]](#footnote-6) y Quinche Ramírez[[7]](#footnote-7).

* + 1. El carácter subsidiario de la acción de tutela

La acción de tutela, se halla prescrita en el artículo 86 de la Constitución Nacional, definiendo la regla general sobre la procedencia de la acción, al consagrar en el inciso 3° que “*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.

Es por ello que la acción de tutela es subsidiaria, en razón a que su procedencia está sometida al agotamiento de los medios ordinarios y extraordinarios de defensa por el accionante o a la demostración de su inexistencia; al respecto la Corte ha señalado*: “Es, en efecto, un mecanismo judicial de origen constitucional de evidente carácter residual que está previsto para asegurar la tutela efectiva y sustancia de los derechos constitucionales fundamentales, pues solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial (…). Se establece así un sistema complementario de garantía de aquellos derechos constitucionales fundamentales (…)”[[8]](#footnote-8).*

La Corte Constitucional[[9]](#footnote-9) en su jurisprudencia ha destacado la importancia de preservar el principio de subsidiariedad en el amparo constitucional:

En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

Conforme a lo sostenido por la Corte, deben agotarse los recursos ordinarios de defensa, toda vez que la tutela no fue creada ni destinada a suplir los procedimientos ordinarios ni para enmendar los errores o descuidos de las partes en el proceso; dentro del mismo ámbito la doctrina constitucional enseña: *“(…) la Corte ha sostenido, de manera reiterada, que la acción de tutela es improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que, por negligencia, descuido o incuria de quien solicita el amparo constitucional, no fueron utilizados a su debido tiempo”*[[10]](#footnote-10). Además, la Corte ha sido reiterativa en su criterio[[11]](#footnote-11)(2016)[[12]](#footnote-12).

También la Corte Suprema de Justicia se ha referido al tema[[13]](#footnote-13)-[[14]](#footnote-14) (2016)[[15]](#footnote-15), prohija la improcedencia de la tutela por aplicación del principio de subsidiariedad.

* + 1. El defecto sustantivo o material

La doctrina constitucional, a lo largo de su evolución, ha definido aquellos eventos en los cuales se comete tal anomalía, y ha dicho que consiste en una decisión fundada en normas indiscutiblemente inaplicables[[16]](#footnote-16), luego en otra decisión[[17]](#footnote-17) añadió que surge cuando quiera que la autoridad judicial desatiende reglas legales o infralegales, que son aplicables para un determinado caso. El desarrollo de esta teoría, se ha ido ampliando esa noción, para prodigar protección en varios eventos[[18]](#footnote-18), al efecto tiene precisadas distintas variables:

… una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo (i) cuando la norma aplicable al caso es claramente inadvertida o no tenida en cuenta por el fallador[[19]](#footnote-19), (ii) cuando a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente[[20]](#footnote-20) (interpretación contra *legem*) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes[[21]](#footnote-21) (irrazonable o desproporcionada), y finalmente (iii) cuando el fallador desconoce las sentencias con efectos erga omnes tanto de la jurisdicción constitucional como de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada respectiva

[[22]](#footnote-22)-[[23]](#footnote-23) (2015).

Así mismo en reciente pronunciamiento (2014), el alto Tribunal Constitucional[[24]](#footnote-24), señaló:

Como ya fue planteado por la Sala, para que una providencia pueda ser acusada de tener un defecto sustantivo, es necesario que el funcionario judicial aplique una norma inexistente o absolutamente impertinente o profiera una decisión que carece de fundamento jurídico; aplique una norma abiertamente inconstitucional, o *interprete en forma contraevidente, irrazonable o desproporcionada la norma aplicable.*

Así las cosas, constituye un defecto material o sustantivo la decisión judicial que se funda en una interpretación indebida de una disposición legal. (Sublínea fuera de texto).

1. EL ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

En la metodología enseñada por la doctrina constitucional, el primer examen consiste en verificar los presupuestos generales de procedibilidad, para determinar, si hay lugar a estudiar de fondo el amparo constitucional.

* 1. La improcedencia por faltar la subsidiariedad

Así entonces, como dichos requisitos son concurrentes, esto es, incumplido uno, se torna inane el examen de los demás, menos podrían revisarse los supuestos especiales; por consiguiente, respecto de las pretensiones atinentes a que se ordene dar curso a la reforma de las acciones populares Nos.2015-00253-00 y 2015-2015-00225-00, se considera que el análisis debe limitarse a la subsidiariedad, porque es el elemento que se advierte ausente y resulta suficiente para el fracaso de los amparos.

Conforme al acervo probatorio el *a quo*, mediante sendos proveídos dictados el día 11-03-2016, negó las solicitudes de reforma de la demanda al considerar innecesaria la vinculación del municipio de La Virginia (Folios 49 y 62, ib.), recurridos por el actor en reposición y subsidio apelación, fueron desatados con autos del día 14-04-2016, en los que mantuvo sus decisiones y negó las alzadas (Folios 54 y 68, ib.).

Si bien el actor agotó los recursos que había lugar a interponer contra las decisiones del accionado, encuentra la Sala, conforme lo preceptuado por la Corte Constitucional en su la sentencia T-103 de 2014[[25]](#footnote-25), que los presentes amparos son improcedentes porque no superan el requisito de subsidiariedad, debido a que las acciones populares en las que se alega la vulneración de los derechos aún se encuentran en trámite.

En efecto, la posibilidad de vincular al proceso a una persona natural o jurídica no se agota con la reforma de la demandada, existen otros mecanismos procesales que pueden dar lugar a que ello ocurra, tales como la nulidad de que trata el artículo 133-8º del CGP o la integración del contradictorio referida en el artículo 61 ibídem, que pueden ser alegados por las partes o declarados de oficio por el juez de conocimiento, hasta antes de que se dicte sentencia, inclusive, en el caso de la primera, también existe posibilidad de que se declare en segunda instancia.

Evidente, entonces, es la falta de agotamiento del supuesto de subsidiariedad, como ha explicado la Corte Constitucional, que reiteradamente ha referido que la acción de tutela no puede implementarse como mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario[[26]](#footnote-26).

Cabe acotar que nada se arguyó y menos acreditó por parte del accionante, de forma que pudiera estimarse que es una persona que requiere de protección reforzada[[27]](#footnote-27), de tal modo que amerite un análisis flexible del requisito de procedibilidad echado de menos.

En ese contexto, las presentes acciones de tutela son improcedentes en cuanto a la pretensiones que refieren la reforma de las acciones populares, toda vez que se incumple con uno de los siete (7) requisitos generales de procedibilidad, como lo es el de la subsidiariedad, pues aún se encuentran en trámite.

* 1. El defecto material o desconocimiento del precedente

No sucede lo mismo con relación a la solicitud de que se conceda el amparo de pobreza deprecado, pues están debidamente cumplidos los requisitos generales de procedibilidad. El asunto es de relevancia constitucional; se agotó el medio ordinario, recurso de reposición, ante el *a quo* (Subsidiariedad); las decisiones reprochadas no son de tutela; hay inmediatez porque las providencias que resolvieron los recursos de reposición y negaron las apelaciones están fechadas 14-04-2016, (Folios 54 y 68, ib.) y las acciones fueron instauradas el 26-04-2016 (Folios 2 y 4, ib.); y la irregularidad realzada por la parte, resulta ser trascedente para el trámite del asunto.

La Ley 472 en su artículo 19 establece la institución del amparo de pobreza en las acciones populares e indica que el juez de conocimiento lo concederá conforme lo establece el CPC (Hoy CGP), y agrega que los gastos de peritación correrán a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

Conforme el artículo 151 del CGP, se concede el referido amparo: “(…) *a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso* (…)” (Sublínea de la Sala).

A quien se le otorgue “(…) *no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas* (…)” (Artículo 154-1º, CGP). Así se reconoce a la persona que carezca de recursos económicos para costear los gastos del proceso, en procura de garantizar su derecho de acceso a la justicia.

Cualquiera de las partes en litigio puede acceder a este beneficio y puede solicitarlo al juez de conocimiento durante el curso del proceso (Artículo 152-1º, CGP). Además, no se requiere de prueba alguna que acredite la dificultad económica, como anota la doctrina nacional de forma unánime[[28]](#footnote-28)-[[29]](#footnote-29), sin embargo, sí exige la carga procesal de presentar la solicitud y expresamente alegar que se está en incapacidad de atender los gastos del proceso sin afectar su sostenimiento y el de las personas a las que debe alimentos, pues la simple manifestación abstracta de carecer de recursos económicos es insuficiente.

En la acción popular 2015-00253-00 el *a quo* accionado con proveídos del 11-03-2016 (Folios 49, ib.), negó el amparo de pobreza al considerar que no procede para evitar la condena en costas, además, porque en esos asuntos es innecesaria la asesoría de apoderado judicial y el accionante tiene experiencia en su tramitación. Seguidamente con auto del 14-04-2016 (Folios 54, ib.), mediante el cual desató el recurso formulado, con similares argumentos se sostuvo en su decisión, pero agregó que el actor tiene recursos económicos *“pues en las acciones populares que ha interpuesto ha presentado recibos de pago de los gastos de traslado (…),la mayoría de las acciones (…) le ha generado ganancias en el trámite.”*

No obstante que la Sala disienta de los argumentos esbozados por el juez, pues los hizo sin atender las premisas jurídicas referidas, se considera que es inexistente la vulneración o amenaza a los derechos invocados por el tutelante, puesto que este omitió cumplir con la carga procesal mínima de solicitar el amparo de pobreza con arreglo a las pautas reseñadas en el artículo 151 del CGP, pues la simple manifestación genérica de *“(…) No tener vínculo laboral (…)”* (Folio 47, ib.), es insuficiente, además, tampoco se puede considerar saneado aquel yerro con el escrito contentivo del recurso de reposición.

Así las cosas, se negará el amparo deprecado en la acción de tutela No.2016-00526-00 por inexistencia del defecto sustantivo alegado.

De otro lado, en lo que respecta a la acción popular No.2015-00225-00, si bien se desconoce si el actor solicitó el referido beneficio, pues el accionado no arrimó el respectivo memorial y dejó de rendir el informe requerido con el proveído que admitió los amparos (Folios 6 y 7, ib.), conforme lo preceptúan los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrá como cierto ese hecho, es decir, la existencia del memorial, presunción esta que se refuerza con la decisión plasmada en el proveído del día 11-03-2016 (Folio 62, ib.) en la que se hizo pronunciamiento expreso sobre ese pedimento.

Así las cosas, como los argumentos para denegar la concesión del amparo de pobreza, iguales a los esgrimidos en la acción popular 2015-00253-00, no se comparten debido a que se desatendieron las normas que establecen las pautas para su concesión, y se desconocen los términos exactos de la solicitud, considera la Sala que en este caso en particular sí se transgredieron los derechos fundamentales invocados, por lo que se concederá el amparo en la acción de tutela No.2016-00528-00.

Con relación a la entrega de copia física de toda la actuación surtida, se considera que con la orden impartida en el proveído del día 27-04-2016 (Folios 6 y 7, ib.), en el sentido de escanearlas y remitirlas a su correo electrónico, se cumplió dicho pedimento.

En lo relativo a la pretensión frente a la Defensoría del Pueblo de Caldas, hay que precisar que se carece prueba sobre la renuencia para formular acciones de tutela a favor del actor; además, tampoco puede endilgársele la trasgresión de los derechos fundamentales invocados en el presente amparo, pues refiere a actuaciones surtidas dentro de un trámite judicial que solo pueden ser vulnerados o amenazados por un autoridad judicial, por lo tanto, es inexistente la vulneración deprecada y se negará la tutela en su contra.

1. LAS CONCLUSIONES

Con fundamento en las consideraciones expuestas, (i) Se declararán improcedentes las acciones constitucionales respecto de la reforma de la demandada con estribo en que se incumplió el presupuesto de subsidiariedad; (ii) Se denegará la tutela No.2016-00526-00 con relación al amparo de pobreza por inexistencia del defecto sustantivo alegado; (iii) Se concederá la acción en la tutela No.2016-00528-00, en cuanto al amparo por pobre dentro de la acción popular No.2015-00225-00; (iv) Se dispondrán las órdenes respectivas; y (v) Se negarán los amparos respecto a los vinculados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DECLARAR improcedentes las tutelas propuestas por el señor Javier Elías Arias Idárraga, en cuanto a la pretensiones de reforma de las acciones populares Nos.2015-00253-00 y 2015-00225-00, por haberse incumplido el requisito de subsidiariedad.
2. NEGAR la acción de tutela No.2016-00526-00 por inexistencia de defecto sustantivo frente al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia en la acción popular 2015-00253-00.
3. TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso dentro de la acción No.2016-00528-00, conculcado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia en la acción popular No.2015-00225-00, en cuanto al amparo de pobreza.
4. DECLARAR, en consecuencia, sin efectos jurídicos las providencias de fechas 11-03-2016 y 14-04-2016, emitidas por ese estrado judicial.
5. ORDENAR que el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, expida una nueva providencia en la que valore la solicitud de amparo de pobreza en el proceso referido, con observancia de las consideraciones jurídicas aquí planteadas, en el perentorio plazo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia.
6. DENEGAR las acciones de tutela promovidas frente al Banco Caja Social de La Virginia (Cra.8 contiguo al No.2-26), a Asmet Salud de La Celia (Cra.2ª No.5-36), a la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, Regionales de Risaralda, a las Alcaldías y Personerías de La Virginia y de La Celia, y a la Defensoría del Pueblo, Regional Caldas, por inexistencia de violación o amenaza a los derechos invocados.
7. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
8. REMITIR este expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada.
9. ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

*M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

DGH/ODCD/2016

1. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Editorial Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-064 de 2015. [↑](#footnote-ref-4)
5. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-307 de 2015 [↑](#footnote-ref-5)
6. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-6)
7. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-7)
8. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-134 de 1994. [↑](#footnote-ref-8)
9. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-103 de 2014. [↑](#footnote-ref-9)
10. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-567 de 1998. [↑](#footnote-ref-10)
11. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-662 de 2013. [↑](#footnote-ref-11)
12. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-037 de 2016 y T-120 de 2016. [↑](#footnote-ref-12)
13. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 02-09-2014, MP: Margarita Cabello Blanco, expediente No.23001 22 14 000 2014 00097 01. [↑](#footnote-ref-13)
14. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia STC6121-2015. [↑](#footnote-ref-14)
15. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia STC3931-2016, entre otras. [↑](#footnote-ref-15)
16. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-231 de 1994. [↑](#footnote-ref-16)
17. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-831 de 2012. [↑](#footnote-ref-17)
18. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.268. [↑](#footnote-ref-18)
19. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-573 de 1997. [↑](#footnote-ref-19)
20. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-567 de 1998. [↑](#footnote-ref-20)
21. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-001 de 1999. [↑](#footnote-ref-21)
22. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-949 de 2014. [↑](#footnote-ref-22)
23. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-192 de 2015. [↑](#footnote-ref-23)
24. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-949 de 2014. [↑](#footnote-ref-24)
25. En esta sentencia la Corte Constitucional estableció “(…) que el principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico (…)” [↑](#footnote-ref-25)
26. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-103 de 2014. [↑](#footnote-ref-26)
27. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-717 de 22-09-2011. [↑](#footnote-ref-27)
28. LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento civil, parte general, tomo I, 11ª edición, Bogotá D.C., Dupré editores, 2012, p.1085-1086. [↑](#footnote-ref-28)
29. AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho procesal civil, tomo II, 4ª edición, Temis, Bogotá D.C., 1994, p.427. [↑](#footnote-ref-29)